

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO No. 3-

ORDENANZA REGULADORA DE ACERAS Y CORDONES CUNETAS DEL MUNICIPIO DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

DECRETO NÚMERO TRES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CORINTO.

CONSIDERANDO:

- I- Que, conforme a la Constitución, tal y como lo señala el Art. 203 Ordinales 3° y 5° los municipios en la facultad para gestionar de forma libre en materia de su competencia, pudiendo decretar ordenanzas y reglamentos locales;
- II- Que de acuerdo al Art. 4 número 23 le compete a los Municipios la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales, y particularmente, en cuanto a las calles y aceras debe garantizarse en ellas la libre circulación nada que las obstaculice;
- III- Que considerando el hecho que algunos negocios o casas particulares se posesionan de las aceras que se encuentran al frente de dichos negocios o casas de habitación, en los cuales ubican productos o mercaderías, instalan sombras o realizan construcciones impidiendo con ello el libre tránsito de las personas;
- IV- Que careciendo esta Municipalidad de una normativa que regule y viabilice lo relativo a las aceras y cordones cunetas de las calles del municipio a través de la cual se lleve a cabo el ordenamiento vial, se hace necesario la creación de un marco legal que facilite dicha situación.

POR TANTO:

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE ACERAS Y CORDONES CUNETAS DEL MUNICIPIO

DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, viabilizar y facilitar la infraestructura vial existente en el municipio en cuanto al ordenamiento de las aceras y cordones.

Art. 2.- Por acera deberá entenderse la parte elevada sobre el nivel de las calles y avenidas que se extiende a ambos lados de cada una de ellas y que son destinadas para el libre tránsito peatonal. Su construcción puede ser de cemento o materiales similares.

Por cordón cuneta debe entenderse que son las orillas de las aceras que señalan el límite entre éstas y las vías de circulación.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION.

Art. 3. -La aplicación del control y vigilancia de la presente ordenanza corresponderá a la Unidad de Sindicatura Municipal y la Unidad de Catastro Tributario de la Municipalidad.

Art. 4.-La construcción, mantenimiento y reparación de las aceras será responsabilidad de los propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o meros tenedores del inmueble de que se trate.

- 1) Utilizar las aceras para parqueo o tránsito de vehículos automotores, con la excepción a que se refiere el literal b) del Art. 9;
- 2) Instalar sobre las aceras, sombras o efectuar construcciones que disminuyan los límites de aquellas, a que se refiere el Art. 6 de esta ordenanza;
- 3) Utilizar las aceras para concentraciones de personas sin ningún fin moral o ético, ni pintar imágenes de ningún tipo que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- 4) Usar las aceras para almacenar materiales de construcción u otros materiales que obstaculicen el libre tránsito peatonal sin una autorización;
- 5) Ocasionar daños o deterioros a las aceras y cordones cunetas sin una reparación en tiempo inmediato.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Art. 14.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, será sancionado de la siguiente forma:

- a) Primera vez: multa de veinticinco dólares;
- b) Segunda vez: multa de cincuenta dólares;
- c) Tercera vez: multa de ciento cincuenta dólares;
- d) Demolición de la obra construida.

En el caso de las personas a que se refiere el inciso primero del Art. 4 de esta ordenanza que fueren sancionadas por tercera vez, se aplicará además de la multa descrita en el literal c) del inciso anterior, la reparación de oficio por esta Municipalidad y le será aplicada en su cuenta municipal como contribuyente o responsable, salvo el caso de no contar con cuenta tributaria en los registros municipales, la misma será determinada también de oficio por la Unidad de Catastro Tributario.

Art. 15.- La persona que sea encontrada de forma flagrante incumpliendo con lo dispuesto en esta ordenanza, le será aplicada la sanción a que se refiere el literal c) inciso primero del artículo anterior.

Art. 16.- Para la aplicación de sanciones a que se refiere el Art. 13 de esta ordenanza, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Municipal.

Del mismo modo se aplicará el Código Municipal en cuanto exista inconformidad por el infractor sancionado.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 17.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, comodatarios o meros tenedores, que a la fecha de entrada de la presente ordenanza no cuenten con acera en buen estado o que presenten ruina, o carezcan de ella en su inmueble, tendrán un plazo de treinta días para hacer o reparar aquellas. Igual plazo se aplicará para quienes a la fecha de la vigencia de la presente ordenanza hubieren instalado o efectuado construcciones permanentes como sombras, verjas, cercos, alambrados, postes u otros similares que obstruya el paso peatonal para ser removido.

En caso de incumplimiento a lo anterior, serán multados conforme a lo descrito en el literal a) del inciso primero del Art. 14.

Art. 18.- Similar plazo y situación a la descrita en el artículo que antecede se aplicará en el caso de no instalar rampas para minusválidos, tanto para particulares como constructores de Lotificaciones, Urbanizaciones o Colonias.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- Los constructores de lotificaciones. Urbanizaciones y Colonias que no cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionados por cada lote o vivienda construida de conformidad con el artículo 14 del capítulo IV de esta ordenanza y la no recepción final de la obra por parte de la Unidad de Catastro Tributario, hasta mientras no sea cancelada la multa impuesta y efectúan las instalaciones, reparaciones o den mantenimiento a las aceras que se determinen.

Art. 20.- Lo no previsto en la presente ordenanza, será resuelto por otras normas de similar aplicación y en su defecto por el Concejo Municipal.

Art. 21.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Morazán, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

ABILIO BENITEZ VILLATORO,

ALCALDE MUNICIPAL.

JOSE RAFAEL CHAVEZ RAMOS,

SÍNDICO MUNICIPAL INTERINO.

JUAN ANGEL PORTILLO HERNANDEZ,

PRIMER REGIDOR.

JOSE HERMENEGILDO VILLATORO SANTOS,

SEGUNDO REGIDOR.

KATHERINE LISSETH HERNANDEZ GALDAMEZ,

TERCER REGIDOR.

CARLOS ROBERTO BONILLA GRANADOS,

CUARTO REGIDOR.

DUMAS FRANCISCO FLORES UMAÑA,

QUINTO REGIDOR.

RAUL ANTONIO ORTEZ GONZALES,

SEXTO REGIDOR.

CLAUDIA YAMILETH REYES ALVAREZ,

SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el artículo 204, numeral 5 de la Constitución de la República de El Salvador, art. 3 numeral 5 y 30 numeral 4 del Código Municipal, es facultad de los municipios en el ejercicio de su autonomía decretar ordenanzas, para el mejor desarrollo de sus competencias.
- II.- Que de conformidad con el artículo 4, numeral 10, y artículo 31 numeral 6 del Código Municipal, es competencia y obligación municipal incrementar y proteger los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, así como contribuir a la preservación de dichos recursos y de la salud de sus habitantes y del medio ambiente.
- III.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 19 del Código Municipal es competencia de esta Alcaldía prestar el Servicio de Asco, Barrido de Calles, Recolección y Disposición de Basura; que el Cumplimiento de dichas obligaciones requiere de la participación y esfuerzo de autoridades y vecinos de la comunidad.
- IV.- Que la vida silvestre es imprescindible para conservar un medio ambiente sano y en equilibrio que sustenta una gran variedad de recursos naturales renovables.
- V.- Que es prioridad de la Municipalidad e interés colectivo, la protección del medio ambiente a través de la conservación de los bosques naturales, la biodiversidad y la ampliación de la masa boscosa dentro del Municipio.
- VI.- Que se hace necesario evitar la contaminación de los mantos acuíferos, en las cuencas de los ríos y el mal uso de las aguas, con fines agropecuarios y así evitar graves consecuencias a los recursos naturales y al medio ambiente.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y Municipales, este Concejo decreta lo siguiente:

DECRETO NUMERO CINCO: ORDENANZA MUNICIPAL DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO

AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

OBJETO:

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza, es emitir el marco normativo de protección, conservación y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y no renovables en el ámbito de la competencia municipal, bajo los principios de prevención y precaución, adoptando medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente, así como, el uso eficiente de los recursos hídrico, forestal, manejo adecuado de los desechos sólidos y reciclaje para garantizar una mejor calidad de vida de los habitantes en condiciones de salubridad y ornato, fomentando una cultura ambientalista, a través de programas y proyectos de educación ambiental.

AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 2.- El ámbito de aplicación de este instrumento jurídico, estará limitado al territorio que posee el Municipio, de conformidad a los límites establecidos.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3.- Para los efectos de esta Ordenanza son autoridades competentes para el conocimiento y aplicación de la presente Ordenanza, las siguientes:

1. El Concejo Municipal de Corinto.
2. El Alcalde Municipal o funcionario delegado.
3. La Unidad Ambiental Municipal.
4. Cuerpo de Agentes Municipales de Corinto (CAM).

FACULTADES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Art. 4.- Para efectos de la presente Ordenanza, el Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Emitir Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el Gobierno y la Administración Municipal.
- b) Conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el alcalde o funcionario delegado en revisión de los acuerdos propios.

FACULTADES DEL ALCALDE.

Art. 5.- Para efectos de la presente Ordenanza, el alcalde se encargará de:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, Reglamentos; y Acuerdos emitidos por el Concejo.
- b) Celebrar convenios de cooperación con Organizaciones Gubernamentales, no Gubernamentales y Empresa privada.
- c) Recibir y resolver denuncias o avisos de los casos relacionados en esta Ordenanza.
- d) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
- e) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes; y cualquier otro tipo de diligencias.
- f) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- g) Imponer sanciones según lo regulado en la presente Ordenanza.
- h) Todas las demás establecidas en la legislación aplicable.

FACULTADES DE LA UNIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL.

Art. 6.- La Unidad Ambiental Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales locales; ejercerá el control forestal en la zona urbana del municipio; y en general se encargará de toda medida de protección de los recursos naturales, frente a las actividades que realicen las personas naturales, jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con residencia permanente o que transiten temporalmente por el Municipio, así como parte de las autoridades nacionales, Departamentales y Municipales, que puedan poner en peligro el Medio Ambiente del Municipio.
- b) Inspeccionar, controlar, verificar e investigar sobre cualquier actividad que realicen las personas naturales, jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con residencia permanente o que transiten temporalmente por el Municipio, así como parte de las autoridades nacionales, Departamentales y Municipales, que puedan impactar directa o indirectamente de manera negativa el medio ambiente del Municipio, aun y cuando dicho requisitos se cumplan frente a otras instituciones del Estado.
- c) Recibir denuncias o avisos de los casos relacionados en esta Ordenanza.
- d) El otorgamiento de permisos forestales y constancias ambientales en la Zona Urbana y Semi Urbana.
- e) Todas las demás establecidas en la legislación aplicable.

FACULTADES DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE CORINTO (CAM).

Art.- 7.- Para efectos de la presente Ordenanza, el CAM tiene facultades para:

- a) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos y aquellos bienes que lo requieran.
- b) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- c) Imponer la esquila que contenga el emplazamiento correspondiente, haciendo constar el cometimiento de la prohibición establecida en la presente Ordenanza.
- d) Todas las demás establecidas en la legislación aplicable.

DEFINICIONES

Art.- 8.- Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

AGUA RESIDUAL: Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes y vertidas a un cuerpo receptor. Ellas son de dos tipos. Ordinaria y especial.

AGUA RESIDUAL DE TIPO ESPECIAL: Es la generada por actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se considera de tipo ordinario.

AGUA RESIDUAL DE TIPO ORDINARIO: Es aquella generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, fregadero, lavado de ropa; y otras similares.

ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente desechos, mientras no sean entregados al servicio de recolección para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final.

ARRIATE: Zona verde entre la vía peatonal y la vía vehicular que normalmente tiene propósito ornamental.

BOTADERO DE DESECHOS: Es el sitio o vertedero, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, sin técnicas de manejo adecuadas y en el que no se ejerce un control y representan riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

COMPENSACIÓN AMBIENTAL: Conjunto de mecanismos que el Estado y la población puede adoptar conforme a la ley para proponer o compensar los impactos inevitables que cause su presencia en el medio ambiente. Las compensaciones pueden ser efectuadas en forma directa o a través de agentes especializados, en el sitio del impacto, en zonas aledañas o en zonas más propicias para su reposición o recuperación.

COMPOSTAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS: Proceso natural que degrada bioquímicamente a la materia orgánica, hasta convertirse en un mejorador de suelo, que en un ambiente controlado se acelera el proceso hasta convertirse en un mejorador de suelo.

CONTENEDORES DE RESIDUOS SÓLIDOS: (Comúnmente conocidos como "Basureros") Recipientes para disponer temporalmente los residuos sólidos mientras esperan ser transportados hacia el sitio de disposición final por el sistema de recolección.

CUNETETA: Borde entre la calzada y la vía peatonal que normalmente canaliza las aguas que se escurren desde la calle y que suele ser el principal asiento de la basura que se tira a la calle.

CONSERVACIÓN: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y ecosistema.

CONTAMINACIÓN: La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

CONTAMINANTE: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación o conservación del ambiente.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

DESECHOS: Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente.

DESECHOS PELIGROSOS: Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, eco tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por sí solo o al contacto con otro desecho.

DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS: Es la última actividad operacional del servicio de aseo, mediante la cual los residuos sólidos son dispuestos en forma definitiva y controlada.

ECOSISTEMA: Es la Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación ambiental ciudadana, formal, no formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección, conservación o restauración y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

GENERADOR DE DESECHOS SÓLIDOS: Es toda aquella persona Natural o Jurídica, institución pública o privada, que por su actividad produzca objetos, sustancias o elementos en estado sólido semisólido, que no represente utilidad alguna para el que lo genere.

GESTIÓN PÚBLICA AMBIENTAL: Todas las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el Estado o las Municipalidades en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo.

IMPACTO AMBIENTAL: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción humana o fenómenos naturales, en un área de influencia definida.

LIXIVIADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS: Es el líquido percolado a través de los residuos sólidos, que acarrea materiales disueltos o suspendidos, de éstos.

MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS: Son todos los procesos de generación, separación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

MEDIO AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio.

MULTAS: Es una sanción pecuniaria (en dinero o especies) que se aplica cuando un individuo u organización infringe alguna ley o normativa. Una multa es un castigo, que puede imponer una autoridad, sobre aquellos que han infringido alguna norma.

PARQUE: Zona dentro de la ciudad destinada normalmente para el esparcimiento de los ciudadanos y que suele constar de espacios para estancia de gente y espacios verdes para ornato.

PLAZAS: Áreas destinadas al esparcimiento y concentraciones de gente, la mayoría de ellas con arriates pequeños ornamentales.

RECURSOS NATURALES: Elementos naturales que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales; y culturales.

RELLENO SANITARIO: Es el sitio de disposición final en el cual bajo técnicas de ingeniería sanitaria se depositan, esparcen, acomodan, compactan, se cubren con tierra, los residuos sólidos, con el objeto de salvaguardar el ambiente, en el proceso de operación y después de clausurado el relleno, con el único fin de llevarlos al grado de ser inocuos y que no constituyan un riesgo al ambiente.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO: Deber legal de restablecer el medio ambiente o ecosistema, a la situación anterior al hecho, que lo contaminó, deterioró o destruyó, cuando sea posible, o en dar una compensación a la sociedad en su conjunto, que sustituya de la forma más adecuada y equitativa el daño, además de indemnizar a particulares por perjuicios conexos con el daño ambiental, según corresponda.

PERMISO AMBIENTAL: Acto administrativo por medio del cual el Ministerio y la municipalidad de Acuerdo a la ley de Medioambiente y sus Reglamentos, a solicitud del titular de una actividad, obra o proyecto, autoriza a que éstas se realicen, sujetas al cumplimiento de las condiciones que este acto restablezca.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica.

VÍA PÚBLICA: Llámese tanto a las calles de acceso vehicular, a los andenes y a las plazas y parques de uso público cuyo mantenimiento es responsabilidad municipal.

MANANTIAL: Fuente de agua natural de constancia relativa de temperatura, composición química y velocidad del agua en comparación de los ríos, lagos, los medios marítimos y las comunidades terrestres. Ocupan una posición de importancia como áreas de estudios que no guardan proporción con su tamaño y número.

RIO: Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importantes cantidades de materia orgánica e inorgánica esenciales para el mantenimiento de su propia biótica.

VIDA SILVESTRE: Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstos terrestres, acuáticos o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales o plantas domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueras, siempre que éstos dependan del hombre para su subsistencia.

REFORESTACIÓN: Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes no había vegetación arbórea. Proceso de siembra, manejo artificial de árboles, con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el azolvamiento y la erosión y se da protección de la fauna, el mesoclima y microclima de la región reforestada.

DEFORESTACIÓN: Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hecho que tiende a aumentar en todo el mundo.

RESERVA FORESTAL: Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos declarados oficialmente por el gobierno central o municipio como zona de reserva forestal.

TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL: Aquellas que por sus condiciones naturales, ubicación, Constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica, son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

ZONA PROTECTORA DEL SUELO: Masas boscosas las cuales tienen como fin, proteger ríos, manantiales poblados, carreteras, etc.

BOSQUE: Es toda superficie de tierra cubierta total o parcialmente por árboles, arbustos y matorrales.

BOSQUE DE GALERIA: Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad por localizarse en las riberas y márgenes de los ríos.

CUENCA HIDROGRÁFICA: El área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente que fluye en un curso mayor que a la vez puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. La cuenca se delimita por la línea que separa las aguas denominadas parte aguas.

INVENTARIO FORESTAL: Es el proceso de cuantificación y calificación de los recursos forestales, el cual contendrá información básica referente a la superficie de inmuebles que forman parte del patrimonio forestal del estado y su infraestructura, también incluirá la capacidad superficial de inmuebles privados que contengan bosques o plantaciones forestales.

PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS: Es la aplicación en forma integrada de todas aquellas medidas culturales agronómicas y mecánicas que favorezcan la conservación y recreación de los suelos y agua. Estas prácticas o tratamientos pueden ser utilizados en actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas de infraestructura y otros.

RECURSOS HIDRICO: Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponible para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

INCENDIO FORESTAL: Quemadas que pueden ser de origen natural o provocadas por el hombre en una vegetación determinada, que avanza y destruye con todo lo que encuentra a su paso. Los incendios demasiados frecuentes contribuyen a la degradación del suelo; en algunos casos es tan considerable que la regeneración del bosque se hace imposible.

EVALUACIÓN AMBIENTAL: El proceso o conjunto de procedimientos, que permite al estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente, asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital y sus alternativas, presentando en un informe técnico y realizado según los criterios establecidos legalmente.

CAPITULO II

ASEO MUNICIPAL

Art. 9.- Para efectos de la presente Ordenanza se entiende como residuos sólidos todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agropecuarias y domésticas.

Art. 10.- Tendrán la consideración de basura domiciliaria:

- a) Los desperdicios de la alimentación y el consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales, comerciales y públicos, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente.

- c) Los escombros procedentes de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos quepan en el recipiente normalmente utilizado.
- d) El producto del barrido de las aceras.

Art. 11.- Serán consideradas como basura no domiciliaria:

- a) Los desechos de hospitales, funerarias y clínicas.
- b) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos públicos similares.
- c) Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hotelería.
- d) Los animales muertos.
- e) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior; cuando se trate en mayor cantidad será responsabilidad del propietario o la persona encargada la disposición final.
- f) Cualquiera otro producto análogo.

Art. 12.- Se consideran materiales y residuos procedentes de limpieza o barrido de aceras aquellos que se obtengan con motivo de la actividad de limpieza de las mismas, efectuando por los particulares o realizando de oficio por la Municipalidad con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO III DEL ASEO DE LAS VIAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES

Art. 13.- Toda persona Natural o Jurídica tiene la obligación de mantener permanentemente aseada la acera y arriates en todo el frente del inmueble que ocupa, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, manteniéndolas libres de escombros, malezas y obstáculos como muros, verjas o escalones u objetos que impidan el libre tránsito peatonal.

Art. 14.- El barrido de las aceras se hará en el sentido de afuera hacia adentro del inmueble y no hacia el exterior, recogiendo el producto que deberá depositarse con la basura domiciliaria.

Art. 15.- Se prohíbe botar a las calles, aceras, acequias, cauces de ríos o canales, plazas, parques y demás lugares públicos, excretas, basuras o desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos, así como el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas hacia la calle; así mismo se prohíbe la quema de basura u otros desechos y hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la Municipalidad. Los desperdicios y basuras de cualquier tipo deberán ser depositados en los recipientes instalados con este fin. Los escombros u otros materiales sólo podrán depositarse en la vía pública, previo permiso Municipal.

Art. 16.- Las personas que ordenan o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán barrer y retirar los residuos que hayan quedado en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, se hará responsable al conductor o el propietario del vehículo y a falta de éstos, lo será el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica que realice el depósito de materiales de construcción en las aceras correspondientes para obras que se ejecuten deberán contar con el respectivo permiso, en cuyo caso no podrá exceder de quince días; vencido el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado. Esta autorización no podrá concederse cuando el depósito de dichos materiales ponga en peligro la seguridad de los peatones.

En caso de demolición de edificaciones se tendrá en cuenta la seguridad de los peatones, la limpieza del ripio estará a cargo del propietario del inmueble. Cualquier institución pública o privada, o el propietario del inmueble que llevare a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público, tendrá la obligación de completar el trabajo y de limpiar el ripio o desechos que hubiere producido dicha obra.

En los casos que se llevaren a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público proyectos ejecutados por Juntas Administradoras de agua o cualquier otra institución o propietario o encargado del inmueble queda obligado a dejar igual o de mejor forma el área de trabajo para el fin requerido y si se deteriora por el trabajo realizado después de haberlo hecho, tendrá la obligación por un término de 3 años de seguirle dando mantenimiento, también mantener las medidas de seguridad para no obstruir el tráfico de vehículos y personas que transiten por la zona, si se tratare el caso de conexión de servicio de acometida de agua domiciliar el propietario del inmueble deberá realizar su respectivo sistema de tratamiento de saneamiento.

El sistema administrador de agua no podrá realizar la conexión del servicio al usuario mientras no presentare a esta municipalidad el respectivo documento donde detalle el sistema de tratamiento de aguas grises, residuales o excretas que ejecutará.

Art. 18.- Los vendedores de frutas y otras especies similares situados en lugares públicos, deberán tener constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores; el depósito de la basura o de cualquier otro desecho proveniente de su actividad, deberá hacerse en bolsas plásticas que reúnan los requisitos indicados en el Artículo treinta y siete de esta Ordenanza, depositadas en un recipiente. Esta obligación deberá ser observada además por aquellas personas que se dediquen a la venta de alimentos, golosinas y otros artículos o mercaderías.

Art. 19.- Se prohíbe derramar aguas sucias de cualquier naturaleza en las aceras y calles de la ciudad.

Art. 20.- Los vehículos que transportan desperdicios, arena, ripio, tierra u otras materiales o mercaderías, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer a la vía pública, estarán contruidos o llevarán los dispositivos necesarios en forma que ello no ocurra; pero si por causa alguna se produjera el escurrimiento o caída de lo transportado deberá el conductor o propietario del vehículo asear la zona afectada.

Art. 21.- Todo propietario de inmueble urbano sin edificio o baldío deberá mantenerlo limpio de malezas, basura u otros desechos. En el área rural, deberá mantenerse limpio de malezas alrededor de la vivienda y orillas de calles o caminos.

En caso de no cumplirse con esta obligación, la Alcaldía deberá prevenir al dueño del inmueble para que éste, en un término de setenta y dos horas cumpla con lo establecido en este Artículo; en caso contrario, la Municipalidad procederá a efectuar dicha limpieza, cargando el costo de la misma a la cuenta que por el inmueble se registre, más la multa correspondiente. Del mismo modo se procederá al no encontrarse el dueño del inmueble.

Art.22.- Se prohíbe efectuar trabajos de mecánica en la vía pública que no sean de emergencia; así como cualquier otro trabajo que impida el libre tránsito peatonal o vehicular, también se prohíbe dejar vehículos fuera de uso parqueados en la vía pública.

Art. 23.- Se prohíbe efectuar trabajos de estructura metálicas o de pintura en la vía pública, en el caso de realizarlos deberá hacerse en zonas que no dañen el ambiente y salud de los vecinos.

Art. 24.- En todo establecimiento que por la naturaleza de su actividad se produzca una gran cantidad de papeles u otros desechos, tales como lugares de venta de helados, cafeterías, o de otros similares, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite en ellos dichos residuos.

Así mismo deberán observar la obligación antes señalada, todos los propietarios de terminales de unidades de transporte público ubicadas en esta comprensión, debiendo mantener limpio el sector correspondiente.

Art. 25.- Se prohíbe a toda persona natural que transite en el casco urbano evacuar las materias fecales y urinarias en las calles, aceras y demás lugares públicos; al ser visto, caso contrario se le aplicará la multa correspondiente por los agentes del CAM según lo establecido en esta ordenanza.

Art. 26.- Se prohíbe el establecimiento de cualquier tipo de granjas ya sea de Porcinos, Cerdos, Bovinos, avícolas y otros en zonas urbanas, en zonas rurales se deberá considerar las disposiciones reguladas en la norma técnica para establecimiento de crianza y mataderos de animales domésticos, en aquellos casos que se encuentren instituciones públicas o privadas.

Art. 27.- Toda persona dueña de animales domésticos, tales como perros, gatos y otros, tendrán obligación de limpiar todas las suciedades que éstos produzcan en la vía pública, recoger la basura que, hallándose colocada en los depósitos adecuados, derramaren en las aceras calles de la ciudad.

Así mismo toda persona que transporte ganado u otros animales quedará obligada a limpiar las suciedades que éstos produzcan en la vía pública.

Se prohíbe que ambulen vacas, cerdos, cabras, caballos y otro tipo de animales en la zona urbana, los daños que éstos ocasionen en la vía pública será responsabilidad del propietario, éstos estarán en resguardo en el predio que la municipalidad asigne, debiendo el propietario cancelar la multa correspondiente y el costo adicional por alimentación.

Art. 28.- Se prohíbe botar en las aceras, y calles residuos de aceites y grasas provenientes de gasolineras, talleres automotrices u otros similares, así como otras grasas o aceites de origen vegetal o animal, debiendo el propietario del establecimiento tener un control adecuado de los recipientes generados por dichas actividades.

CAPITULO IV**RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Art. 29.- Corresponde a la Municipalidad la recolección de los residuos sólidos domésticos o comunes, comerciales e institucionales sean privados o públicos. También se recolectarán los residuos sólidos provenientes de la limpieza de las vías públicas, arriates centrales, de los lugares públicos, como plazas, parques y los que la comuna considere necesario recolectar.

También retirará los desechos provenientes de las actividades pública industriales, comerciales y agrícolas que no excedan de dos barriles de 55 galones de capacidad cada uno, excepto los materiales señalados en el Artículo veintiocho de esta Ordenanza.

El servicio de recolección de desperdicios industriales y comerciales se efectuará de forma periódica y en ningún caso accidental.

Las empresas o particulares que deseen la prestación de dicho servicio deberán solicitarlo por escrito al menos con quince días de antelación a la iniciación de aquel.

La finalización de la prestación del servicio deberá solicitarse con la misma antelación.

Art.-30.- La Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros, ripio y otros similares.
- b) Restos de jardinería, poda de árboles y los desechos resultantes de la limpieza de predios baldíos, salvo que se trate de pequeñas cantidades.
- c) Enseres del hogar o restos de los mismos, salvo que se trate de objetos de pequeño volumen.
- d) Los desechos provenientes de las actividades mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior que excedan dos barriles.
- e) Los desechos patológicos provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas o establecimientos similares, barberías tales como: Vendas, gasas, algodones, jeringas y gilets asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios clínicos, funerarias u otros semejantes.

Tampoco serán objeto de prestación del servicio, los productos tóxicos o corrosivos, los líquidos, aunque estén envasados; aquellos con tal grado de humedad que puedan dar lugar a que se viertan líquidos al efectuarse su transporte y los que sean susceptibles de producir molestias al público con ocasión de dicho transporte.

Art. 31.- Los desechos indicados en el literal "d" del Artículo anterior deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, todo de conformidad al Código de Salud.

Art. 32.- No se deberá depositar o verter en los recipientes baldes o contenedores de basuras materiales peligrosos, sean éstos inflamables, explosivos, radioactivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento.

Art. 33.- Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los desechos provenientes de las actividades señaladas en el artículo seis de esta Ordenanza, sin previa autorización de la Municipalidad la cual indicará los requisitos que tales personas deberán cumplir.

CAPITULO V**ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA**

Art. 34.- En las casas de uno o más pisos de altura, la basura domiciliaria se deberá almacenar en recipiente o bolsas que cumplan con las características en el Capítulo VI de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI**RECIPIENTES PARA RESIDUOS SÓLIDOS.**

Art. 35.- La basura domiciliaria sólo podrá depositarse en recipientes de metal de plástico, de caucho o en bolsas de plástico, evitándose en lo posible el uso de cajas de cartón, de cajones de madera, de canastos o de paquetes envueltos en papel corriente.

La basura proveniente de las actividades industriales, comerciales, agrícolas y públicas, podrá ser depositada en los recipientes mencionados en el inciso anterior no debiéndose utilizar barriles cuya capacidad sea mayor de 55 galones y cuyo peso total no exceda de 100 libras.

Art. 36.- Los recipientes antes mencionados deberán tener forma que permita su cómoda y segura manipulación o bien tendrán agarraderas para poder tomarlos; por ningún motivo se permitirá que tengan bordes cortantes o peligrosos.

Art. 37.- Las bolsas de plástico llenas no excederán de 30 libras, su espesor y resistencia serán tales que no puedan romperse y provocar derrames en un uso normal, su cierre será seguro y adecuado.

Art. 38.- El personal municipal procederá a retirar junto con la basura todos los recipientes para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

EVACUACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Art. 39.- Los desechos resultantes de la industria, el comercio y otros, deberán ser colocados en la acera correspondiente, treinta minutos antes del horario señalado para el paso del camión recolector, en los recipientes que al efecto indica la presente Ordenanza, debiendo guardarse inmediatamente después de vaciados.

Art. 40.- Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios o poseedores o cualquier otro título de los inmuebles, en el caso de edificios que cuenten con el caso de viviendas arrendadas por habitaciones, al encargado de la casa.

Art. 41.- La basura no podrá colocarse en los recipientes en forma tal que pueda desbordarse, ni podrá botarse al suelo.

En las zonas que por su difícil acceso donde el tren de aseo no pueda ingresar se destinará un lugar estratégico para su depósito autorizado por la municipalidad el cual deberá contar con un recipiente o contenedor según el volumen generado en la zona. Este deberá poseer tapadera o seguro a medida que los residuos no se dispersen por animales ambulantes, el viento u otros causantes.

Art. 42.- Se prohíbe botar basura domiciliaria y desechos industriales o comerciales en los recipientes para papeles situados en la vía pública; igualmente se prohíbe entregarla a los encargados de barrer las calles.

Art. 43.- Los desperdicios no deberán ser comprimidos en los recipientes a fin de que el vaciado de éstos pueda efectuarse por gravedad al ser volcado.

Art. 44.- El excedente de los desechos indicados en el Artículo veinticinco, inciso segundo que excedan de dos barriles de 55 galones de capacidad cada uno deberá ser transportado por el usuario al relleno sanitario municipal.

CAPITULO IX.

CONSERVACIÓN E INCREMENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Medida Preventiva.

Art. 45.- El gobierno municipal velará porque se dé cumplimiento al artículo 4 de la Ley Forestal, relativo a la conservación e incremento de los recursos forestales del Municipio y de todas aquellas actividades conexas o conexas a dichos fines tales como:

- a) Prevención y combate de la erosión de los suelos.
- b) Evitar la quema en los terrenos forestales y agrícolas, especialmente en terrenos de ladera.
- c) Protección de cuenca hidrográfica y de las zonas altas de éstos, mediante la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales o de la repoblación forestal de las mismas.
- d) Evitar las deforestaciones descontroladas, especialmente en áreas críticas de las cuencas hidrográficas.
- e) Fomentar la construcción y conservación de cortinas rompevientos.
- f) Fomentar la formación de bosques en terrenos ociosos y en los pantanos, y los trabajos de repoblación forestal.
- g) Fomentar la ejecución de obras de forestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras, caminos y centros de recreo o esparcimiento.

h) El establecimiento de reservas forestales y parques municipales.

Art. 46.- Para realizar actividades que conlleven a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, la Alcaldía podrá utilizar terrenos de propiedad privada, sólo para tales fines, utilizando el procedimiento establecido en el Código Municipal, que habla de la expropiación específicamente en los Arts. 138 al 155 del mismo.

Art. 47.- Las personas o empresas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas de infraestructura y otras que puedan afectar negativamente las condiciones naturales de los suelos, deberán establecer prácticas o tratamientos de conservación y recuperación de los mismos tales como:

- a) Integrar prácticas culturales, agronómicas y mecánicas, de acuerdo a la capacidad de uso de las tierras.
- b) Planes de manejo forestal y agroforestal.
- c) Prácticas ornamentales conservacionista, manejo de taludes u drenaje.
- d) Protección de riberas de los ríos, lagos y lagunas, mediante vegetación arbórea; uso de gaviones, muros de contención y otras técnicas apropiadas para la protección de taludes de carreteras y caminos.

Art. 48.- La Municipalidad podrá pedir apoyo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos e Instituciones para la Implementación de programas de educación ambiental e investigación conservacionistas, a través del establecimiento de áreas demostrativas o experimentales, las cuales tendrán como objetivo lograr efectos multidisciplinarios.

CAPITULO X

DE LOS PERMISOS.

Art. 49.- Los permisos para talar especies de árboles constitutivos de un bosque o tala de árboles aislados, es de exclusiva competencia del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, limitándose la función del Municipio a colaborar con dicho servicio en el trámite de la inspección para obtener el permiso y denuncia de dichas actividades negativas.

Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que quisiera hacer uso racional del recurso hídrico con fines de riesgo, deberá solicitar el permiso respectivo a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y el permiso ambiental previo a la aprobación del estudio ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 51.- Cualquier aprovechamiento de material pétreo de quebradas, ríos, lagos y lagunas, el interesado deberá contar con el permiso extendido por las autoridades competentes previo a la presentación de un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado a esta Municipalidad, pagando el interesado a esta Alcaldía el correspondiente arbitrio.

Art. 52.- Toda explotación de madera cualquiera que fuere su uso el interesado deberá contar con el permiso extendido por la autoridad competente y presentarlo a esta Municipalidad, previo pago del correspondiente arbitrio.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

OBLIGACIONES.

Art. 53.- Es competencia de esta Municipalidad:

- a) Instalar depósitos para basura en las zonas públicas, así como también construir contenedores para basura en las zonas periféricas de la ciudad a efecto de realizar la recolección total de desechos sólidos.
- b) Velar por el tratamiento especial de los desechos hospitalarios.
- c) Prestar el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de arriates centrales y disposición final de basuras.
- d) La limpieza de parques, plazas, mercados, zonas verdes y paseos públicos municipales.
- e) Conceder la autorización correspondiente para el depósito de los desechos provenientes de las actividades enumeradas en el Artículo Seis de la presente Ordenanza, previa calificación de dichos desechos.

f) Autorizar a personas naturales o jurídicas la prestación del Servicio de recolección de residuos sólidos, previa calificación.

Art. 54.- Para la recolección de desperdicios sólidos no domiciliarios, el Concejo Municipal podrá establecer el correspondiente servicio. El referido servicio podrá prestarse en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión o convenio.

Art. 55.- Es obligación de todo propietario de terreno con pendientes mayores del doce por ciento, establecer prácticas o tratamientos de conservación de suelos basados en barreras muertas y vivas, según la disponibilidad de éstos, para evitar la erosión de los suelos y conservar la fertilidad de los mismos. Para este efecto, el Gobierno Municipal gestionará ante Ministerio de Agricultura y Ganadería o al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento de incentivos económicos y la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas encaminados al fomento de prácticas o tratamientos conservacionistas.

Art. 56.- En caso de desastre ambiental, el Gobierno Municipal concertará con otros municipios afectados para solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería los estudios técnicos respectivos, a fin de que se establezcan por medio de Decretos, zonas protectoras del suelo, para mantener y regular el régimen hidrológico en terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas o riberas de los ríos.

Art. 57.- El Gobierno Municipal a través de las Directivas de Asociaciones de Desarrollo Comunal bajo la coordinación de los Comités Ambientales de esta Alcaldía; procederán a la siembra árboles ornamentales y forestales en áreas verdes, plazas, parques, calles, avenidas y pasajes del Municipio.

Art. 58.- Es obligación de la Alcaldía Municipal, procurar que las especies de árboles que se seleccionen serán apropiadas para tal fin, de modo que no causen daños a la infraestructura existente.

Art. 59.- Es obligación de todo propietario de terreno, que contenga áreas con suelos de vocación forestal, reforestar dichas áreas, con especies probadas y adaptadas a la zona y adecuadas para dicho propósito, de preferencia con especies de árboles de uso múltiples y de rápido crecimiento, o en su caso, con especies maderables u otra clase de cultivos permanentes, como frutales o cafetales, con el propósito de contribuir a la protección de los mantos acuíferos, el suelo y el medio ambiente en general.

Art. 60.- La Municipalidad propondrá al Servicio Forestal de la Dirección General de Recursos Naturales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la creación de comités forestales formados por personas particulares con el objeto de que participen en todas aquellas actividades tendientes al incremento y protección de los recursos forestales de este municipio, las cuales serán coordinadas por la unidad ambiental municipal.

Art. 61.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas que quieran establecer fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, solicitar autorización al Alcalde Municipal, quien antes de acceder a lo solicitado, deberá oír la opinión del Servicio Forestal, previo al pago del arbitrio correspondiente.

Art. 62.- Es obligación de los habitantes y de las Asociaciones Comunales de este Municipio denunciar ante la Alcaldía municipal todos aquellos casos de construcciones, lotificaciones o parcelaciones que se están realizando en el área boscosa de esa jurisdicción.

Art. 63.- Es obligación de todo propietario de tierras de vocación agrícola o forestales, construir barreras vivas o muertas para proteger el suelo de la erosión.

Art. 64.- Todos los habitantes y autoridades del Municipio están en la obligación de incorporarse a las campañas de protección y fomento de los recursos naturales, el medio ambiente y colaborar con la extinción de incendios forestales cuando éstos se den.

PROHIBICIONES.

Art. 65.- Se prohíbe el uso de cuencas de ríos y quebradas para el depósito final de aguas negras, residuos agroindustriales y otras contaminantes que atenten con la salud de los habitantes y la vida silvestre.

Art. 66.- Queda terminantemente prohibido la explotación del recurso hídrico, que afecte de alguna manera la disponibilidad a nivel local, que disminuya su cause o sus fuentes.

Art. 67.- Se prohíbe la extracción y explotación del material pétreo de los ríos y quebradas, para evitar daños al ecosistema acuático.

Art. 68.- Se prohíbe obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del Municipio, salvo para casos del bien común.

Art. 69.- Se prohíbe botar basura en los lugares públicos y de cualquier otro lugar que afecte en gran medida la salud humana, evitando de esta manera la contaminación del medio ambiente.

Art. 70.- Se prohíbe la tala de árboles en zonas de protección de recarga hídrica y cuencas de ríos y quebradas.

Art. 71.- Queda terminantemente prohibido la tala de árboles en la zona urbana sin el permiso correspondiente.

Art. 72.- Se prohíbe la práctica de quemas en terrenos agrícolas, pecuarios y forestales y sus colindancias.

Art. 73.- Queda prohibido el enterramiento de desechos peligrosos, sean éstos químicos, o radiactivos y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente en general.

Art. 74.- Queda prohibido que los cerdos, perros, vacas y caballos transiten en las plazas públicas.

Art. 75.- No se permitirá los drenajes descontrolados en la construcción de caminos y carreteras.

Art. 76.- Se prohíbe el cambio de uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su vocación forestal sin previo estudio.

Art. 77.- No será permitido talar árboles a una distancia de treinta metros de ríos, quebradas o manantiales.

CAPITULO XII

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA Y CONTROL DE NIVEL DE RUIDOS

PERMISIBLES.

DE LA PROTECCIÓN DE LA ATMOSFERA.

Art. 78.- Con el objeto de prevenir y regular con mayor acierto la contaminación ambiental en el municipio, hecha por medio de la emisión de ruidos provenientes de cualesquiera fuentes fijas o móviles, en situación estacionaria, que constituyan riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de intranquilidad ciudadana.

Las disposiciones de esta ordenanza se aplican a toda clase de construcciones y demoliciones; así como a todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, religiosas, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios; y a la operación de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud de los habitantes del municipio, en cualquier lugar público o privado, abierto o cerrado.

Se excluyen del ámbito de esta ordenanza los ruidos producidos por: los toques y señales de los vehículos policiales, del ejército, de los bomberos y las ambulancias; cuando lo requiera el ejercicio de sus funciones:

a) Autoridades Competentes.

Compete a la Municipalidad, garantizar la tranquilidad y la armonía social del municipio, señalando limitaciones a la emisión de ruido contaminante, exigiendo la adopción de las medidas correctivas requeridas, ordenando cuantas inspecciones sean necesarias e imponiendo las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular, son autoridades competentes para los efectos de esta ordenanza:

1. El Concejo Municipal de Corinto.
2. El Alcalde Municipal y sus delegados.
3. Agentes de La Policía Municipal.
4. La Policía Nacional Civil.

b) Aplicación a las personas.

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la infracción tuvieren más de dieciocho años de edad, o a sus representantes legales si fueren menores de edad; así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualesquiera de las infracciones señaladas en su texto.

Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que, sin ser su representante, lo tenga bajo su cuidado.

c) Horario diferenciado de aplicación.

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las 07.01 y las 19.00 horas; el horario nocturno se refiere al período comprendido entre las 19.01 horas y las 07.00 horas.

d) Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos.

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el municipio de Corinto, los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, según valores límite recomendados por La Organización Mundial de la Salud (OMS), serán los siguientes:

Clasificación de niveles de ruidos continuos y sus efectos en los humanos en decibeles (dB): Grado de ruido Efectos humanos Rango en decibeles (dB).

- | | |
|---|-------------|
| A. Moderado Molestia común | 40 a 65 dB |
| B: Alto Molestia grave | 65 a 80 dB |
| C: Muy Alto Daños auditivos | 80 a 90 dB |
| D: Ensordecedor Riesgos graves de pérdida de audición | 90 a 140 dB |

La municipalidad velará porque en la atmósfera no se sobrepasen los niveles permisibles de contaminación, por medio de: Sustancias, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones y efectos lumínicos, entre otros.

REGULACION DE EMISION DE RUIDOS.

NIVELES PERMISIBLES DE RUIDO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS.

Art.79.- Es responsabilidad de los propietarios de establecimientos emisores de ruidos o sonidos, presentar un informe a la Unidad Ambiental Municipal, justificando las medidas de mitigación que implementarán para atenuar la emisión y acondicionarse a la tabla anterior, especificando el tipo de actividad, horario permitido de trabajo. Se exceptúan las emisiones de sonidos emitidas con motivo de celebración de fiestas cívicas titulares o patronales.

DE LA ZONA DE SILENCIO.

Art.80.- Se considera zona de silencio para el uso de bocinas, frenos de motor y otros que dañan la salud o interfieren en el desarrollo de labores especiales tales como: Centros de Salud, Clínicas Privadas, Centros Educativos, Iglesias, Áreas Institucionales; y Sitios de Esparcimiento Público, en estas áreas se colocarán rótulos definiendo las zonas de silencio. La Municipalidad, vigilará el cumplimiento de esta disposición, a través de la Unidad Ambiental Municipal, y el Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 81.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Menos graves; y
- b) Graves.

Art. 82.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de doce dólares hasta trescientos dólares, comprenderán estas infracciones:

- a) Los que talen o corten árboles a una distancia menor de treinta metros de ríos, quebradas o manantiales o en cualquier lugar sin el permiso previo.
- b) Los que efectúan prácticas de quema en terrenos agrícolas de ladera.
- c) El que siendo convocado para participar en la extinción de incendios forestales no se presentare, sin causa justificada.
- d) La cacería y el uso de químicos y pesca indiscriminada por cualquier medio.
- e) Desviación de los cauces de los ríos y el aprovechamiento de los mismos para riego de cultivos sin el permiso correspondiente.
- f) No permitir el acceso de los delegados, empleados e inspectores de la Alcaldía Municipal agentes del CAM, en los inmuebles de propiedad privada, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que les confiere esta Ordenanza y el Código Municipal; y
- g) Cualquier otra infracción no considerada en esta Ordenanza.

- h) En caso de infracciones contenidas en el artículo 78 literal d) en los literales a y b del nivel de ruido permisible será sancionado con una amonestación escrita, en caso de residencia por tres veces de amonestación por escrito se aplicará una sanción equivalente cincuenta y siete catorce.

Art. 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de doscientos cincuenta hasta diez Mil dólares; comprenderán estas infracciones:

- a) Enterrar desechos tóxicos y peligrosos.
- b) Vertido de aguas residuales o aguas negras a los ríos y quebradas procedentes de plantas de tratamiento, casas domiciliarias o de cualquier otra industria o institución.
- c) Establecer u operar fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, sin haber obtenido autorización del alcalde Municipal o el delegado Municipal.
- d) Construir, lotificar o parcelar en áreas boscosas de esta jurisdicción municipal, sin los permisos correspondientes.
- e) Efectuar prácticas de quema en terrenos forestales, en áreas de recarga acuífera o en zonas protectoras del suelo.
- f) Descuajar o talar bosque o zonas arboladas en terrenos comprendidos en áreas protectoras de mantos acuíferos.
- g) Cambiar el uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su vocación natural, y
- h) Extracción de material pétreo de los ríos y quebradas sin el permiso correspondiente.
- i) Cualquier otro no señalado en esta Ordenanza.
- j) En caso de infracciones contenidas en el artículo 78 literal d) en los literales c y d del nivel de ruido permisible será sancionado con un equivalente de un salario mínimo vigente sector comercio hasta un máximo de diez salarios mínimo.

Art. 84.- En los casos que proceda el alcalde o el delegado, impondrá, además de la multa correspondiente el decomiso de materiales, productos, medios o instrumentos utilizados para cometer la infracción, sin perjuicio de la clausura de establecimiento, instalaciones, bodegas o almacenes relacionados con la infracción.

Art. 85.- La multa, en los casos de los artículos anteriores, podrá permutarse por arresto administrativo en la forma y modo que disponga el Código Municipal y la Constitución de la República.

Art. 86.- De toda infracción a la presente Ordenanza, se levantará un acta por los agentes o representantes de la autoridad que la constante; y la misma o certificación de ella, serán remitida a El alcalde o el delegado a la mayor brevedad posible, para su trámite legal.

Art. 87.- El Plazo para el pago de la multa será de quince días calendarios, a partir del día de la notificación de la resolución.

Art. 88.- En toda sanción impuesta se tomará en cuenta las capacidades económicas del infractor.

Art. 89.- Las resoluciones que pronuncia o que dice El alcalde o El delegado, deberán ser autorizadas por un secretario, recayendo dicha función en el Síndico Municipal de conformidad con el derecho común.

Art. 90.- Las personas naturales o jurídicas que violaren las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, se les iniciará un procedimiento de conformidad al Código Municipal.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal, en caso de incumplimiento podrán compensarse con trabajo de utilidad pública.

Art. 92.- Todo agente de autoridad pública deberá velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza; así como también cualquier vecino de la municipalidad debiendo dar aviso a las Autoridades Municipales correspondientes de toda infracción que tuviere conocimiento.

Art. 93.- Deróguese la Ordenanza Municipal de Conservación de Medio Ambiente del Municipio de Corinto, Departamento de Morazán, Publicada en el Diario Oficial Tomo No. 345 Número 211 de fecha 12 de noviembre de 1999.

Art. 94.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Municipal y en otras leyes que velan por la protección de recursos hídricos y del medio ambiente.

Art.- 95.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Morazán, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

ABILIO BENITEZ VILLATORO,

ALCALDE MUNICIPAL.

JOSE RAFAEL CHAVEZ RAMOS,

SÍNDICO MUNICIPAL INTERINO.

JUAN ANGEL PORTILLO HERNANDEZ,

PRIMER REGIDOR.

JOSE HERMENEGILDO VILLATORO SANTOS,

SEGUNDO REGIDOR.

KATHERINE LISSETH HERNANDEZ GALDAMEZ,

TERCER REGIDOR.

CARLOS ROBERTO BONILLA GRANADOS,

CUARTO REGIDOR.

DUMAS FRANCISCO FLORES UMAÑA,

QUINTO REGIDOR.

RAUL ANTONIO ORTEZ GONZALES,

SEXTO REGIDOR.

CLAUDIA YAMILETH REYES ALVAREZ,

SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. X030515)

